



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Recidencial Altos De San Isidro	Luis Eduardo Garcia Pacheco	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Recidencial Altos De San Isidro	Luis Eduardo Garcia Pacheco	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed	Alfredo Valencia Marun	24/05/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para El Día 14 De Julio De 2022
08001418901520220024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Elena Torres Cervantes	24/05/2022	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En Término
08001418901520210105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Pedro Avila De Martinez	24/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone En Todas Sus Partes El Auto De Fecha Marzo Primero (1) De 2022 Y Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

32ab8c06-1eee-4b17-a274-1d60af2570a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Pedro Avila De Martinez	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Esteban Lopez Paba, Luis Eduardo Muñoz Lopez	24/05/2022	Auto Decide - No Acceder A Solicitud De Nulidad Y Condena En Costas
08001418901520220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza	Edgar Eduardo Fontalvo De La Hoz	24/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza	Edgar Eduardo Fontalvo De La Hoz	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Elioth Salcedo Lopez	24/05/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Oficiosamente El Numeral Primero Del Auto De Calendaveinte (20) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

32ab8c06-1eee-4b17-a274-1d60af2570a9



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

32ab8c06-1eee-4b17-a274-1d60af2570a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

32ab8c06-1eee-4b17-a274-1d60af2570a9



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2020-0477-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES

DDO: LUIS EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ y ESTEBAN LÓPEZ PABA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir respecto de la solicitud de nulidad formulada por el señor ESTEBAN LÓPEZ PABA, en memorial del 21 de enero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de «nulidad» presentada por el ejecutado, **ESTEBAN LÓPEZ PABA**.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado memorial, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La parte demandada, señor **ESTEBAN LÓPEZ PABA** propone la nulidad del proceso por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el inciso final del artículo 8° el decreto 806 de 2020, en concordancia con la exequibilidad condicionada de dicha norma, establecida en la sentencia C-420/20 expedida por la Corte Constitucional.

La solicitud se sustenta muy brevemente en lo antes aludido, exponiéndose que se omitió dársele cumplimiento al artículo 6° del referido decreto 806, al no haberse brindado traslado de la demanda en el correo electrónico a él remitido, ni habersele notificado personalmente del líbello. Lo cual, en su dicho, hace que esté afectado de nulidad todo lo actuado dentro del presente proceso compulsivo, en concordancia con lo establecido en el núm. 8° del art. 133 del C.G.P.

2. Lo primero entonces en torno a esta solicitud nugatoria, será entrever si la misma ha sido formulada oportunamente y si el motivo en que se soporta, está eventualmente saneado o convalidado, esto es, de haberse presentado en la primera oportunidad en la que el ejecutado hace presencia en el proceso, pues de no serlo así, habría que estarse a los términos del escrito de la parte ejecutante, por medio del cual recorrió el traslado fijado en lista de este asunto, donde sostiene aquella tesis de la improcedencia de la solicitud.

Muy rápidamente se dirá, que el despacho no estima incumplido ninguno de esos aspectos, pues de un lado, la nulidad se fórmula en la oportunidad establecida en el artículo 134 del C.G.P., y por el otro lado, en verdad se trata de un motivo de anulación que, sin haber existido antes en el dossier, escrito ninguno de esa parte demandada, para hacer presencia propiamente tal en el proceso, no podría de contera considerarse saneada, a términos de lo establecido en los arts. 135 y 136 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, empíese por señalar que servirán como fundamentos de derecho para resolver, lo contemplado en el núm. 8° del artículo 133 del C.G.P., norma que establece que el proceso es nulo en todo o en parte: "...cuando no se practica en legal forma la



notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma el Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Al igual que lo estatuido, en el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, preceptiva que establece que: *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"*.

3.1. En el caso concreto el ejecutado **LÓPEZ PABA**, no cuestiona la indicación que se le hizo atribuible de los 'canales digitales' escogidos por el demandante en su demanda, y que viene refrendada por una presunción derivada del carácter juramentado de que están imbuidos, amén de la explicación y evidencias allegadas en los anexos, sobre su obtención en la base de datos «Ubica Plus».

Sino que, dígame sin amagues, el demandando cifra su cuestionamiento, puntualmente en nada distinto respecto de dicha forma de enteramiento electrónica, a que el correo le arribase, en su dicho, desprovisto del traslado de la demanda correspondiente, no pudiéndosele tener por enterado en dicha modo.

3.2. Sin embargo, con esa misma lógica y de conformidad con lo evidenciado en la actuación procesal [actuación digital 09], este despacho no puede tener por válidos tales argumentos de anulación, toda vez que el envío electrónico para la notificación del mandamiento de pago, sí se cumplió en debida forma respecto del señalado demandado, en al menos dos (2) de los e-mails por él reportados en sistemas financieros o bancarios de Ubica Plus, a saber: estebeanlopezpaba@hotmail.com y linambb77@hotmail.com.

Esto, lo certifica la empresa de mensajería **A.M. MENSAJES** (cfr. actuación digital 09), en la cual hace constar los correspondientes «*acuses de recibido*» de los correos electrónicos remitidos al demandado, a esas cuentas y en esa señalada forma. De modo que, ingresándose los mensajes en la bandeja de entrada del receptor, desde luego llevaban aparejados como se lee en su contenido, los tres (3) links de acceso para descarga de los documentos adjuntos, que contenían no sólo el mandamiento y la notificación, sino en más la demanda misma. Archivos que, fueron denominados así: "*MANDAMIENTO.pdf*", "*DEMANDA.pdf*" y "*Notificación enviada Para ESTEBAN LOPEZ PABA*".

4. De modo que, no le asiste razón al ejecutado para cuestionar la validez material o efectividad de la notificación así cumplida en su contra, toda vez que, lo que se pone de cuenta es que, de un lado, sí son sus correos electrónicos. Y por el otro, que en el hipotético caso de que no trajesen los mensajes el traslado (que no es así, sino lo contrario), en todo caso, llama fuertemente la atención del despacho, que habiendo sido transmitidos desde el 2 de septiembre de 2021, se acuda 4 meses y 19 días después a ponerse aquello de presente. De modo que, no podría alegar en su favor su propia torpeza o culpa, en no haberle solicitado al remitente, ora bien al juzgado, lo propio para acceder a lo mismo de manera contigua al acuse de recibo, para que ejerciese en término su defensa.

Cuestión anterior, meramente hipotética y discursiva, pues como se dijo antes, la certificación electrónica de la empresa de mensajería y el contenido divisado por este juzgador en dichos mensajes electrónicos, no deja el más mínimo asomo de duda de que, los correos electrónicos remitidos en correspondencia al art. 8° del Dcto. 806 de 2020, llevaban adjuntos los links de descarga de los archivos transmitidos con éxito a la bandeja de entrada de aquél, de modo que, si aparejaban el traslado de la demanda.



5. Motivos por los cuales en definitiva, y conforme a todo lo antedicho, no se encuentra que la actuación adelantada para surtir la notificación del demandado **ESTEBAN LÓPEZ PABA**, se encuentre viciada de nulidad, máxime cuando dentro de las diligencias no se logró refutar con éxito que se hubiere realizado aquella forma de enteramiento sin la debida formalidad. Y como consecuencia de lo anterior, en la resolutive se negará lo deprecado por el demandando. Amén que, por disposición de lo normado en el inc. 2º del núm. 1º del art. 365 del C.G.P., se le condenará en costas, al venir a resolverse de forma desfavorable o adversa a sus intenciones.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de «nulidad» por indebida notificación (núm. 8º, art. 133 C.G.P., en concordancia con último inciso art. 8º, D. 806/2020), invocada por el demandado **ESTEBAN LÓPEZ PABA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS al ejecutado **ESTEBAN LÓPEZ PABA**, habida cuenta de la resolución desfavorable de su solicitud nugatoria, de conformidad con lo reglado en el inc. 2º del núm. 1º del art. 365 del C.G.P. Fíjense agencias en derecho por la suma de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00)**. Por Secretaría, inclúyase dicho concepto en la cuenta final al momento de liquidarlas.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 25 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e4012a552cee2dea56945e139ccc7d3948d2b0f7381fee26e6c77649c2d7f**

Documento generado en 24/05/2022 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00041-00.

DTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN"

DDO: ALFREDO VALENCIA MARUN.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia convocada para el día 26 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por el vocero judicial de la parte demandante, el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada para el día 26 de mayo de 2022 de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE por única vez, la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se agotarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de la que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **jueves catorce (14) de julio de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am.)**.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet, EN cuyo caso también se recomienda descargar la aplicación con antelación en su celular.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir así como el paso a paso para acceder a la plataforma LIFESIZE. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" seguido de la radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301-2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00041

del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 25 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4b10f7c3c5cd2281df13152b508986a7c046ff7b682b0dc5f4e33cd7dd10a2**

Documento generado en 24/05/2022 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2021-01056-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"

DDO: PEDRO ÁVILA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha marzo 1 de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha marzo 1 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 30 del 2 de marzo de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado ese mismo día 2 de marzo de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 3, 4 y 7 de ese mismo mes y año.

2. La parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, al deprecar que sí subsanó en término la demanda, luego de la inadmisión del 9 de febrero de 2022, de modo que solicita, que a consecuencia de lo mismo, se tenga por subsanada la demanda, procediéndose a la emisión de orden de apremio en contra de la parte demandada.

3. En derredor a esta temática, entiende de entrada esta judicatura que razón le asiste a la demandante, pues como bien lo allegó con el escrito de reposición, el pantallazo correspondiente deja constancia de la remisión hecha en tiempo por correo electrónico.

De tal direccionamiento electrónico se puede observar, que dicho escrito databa del 15 de febrero de 2022, a las 08:00 del día, con asunto "*SUBSANACIÓN DEMANDA / RADICADO: 08-001-41-89-015-2021-0-1056-00 / DEMANDADO : PEDRO DE AVILA MARTINEZ / DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL*", con destinatario este despacho, en el correo electrónico: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co (cfr. fl. 5, actuación digital 6).

3.1. Y si bien, el Juzgado atendiendo las afirmaciones propuestas por la parte, solicitó a la "**MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ**" dar seguimiento al correo electrónico indicado por la activa, informándonosos



que del e-mail que obra como remitente: fortega.juridico@gmail.com, no se encontró envío válido de mensaje de datos ninguno a la cuenta de correo electrónico del despacho, entre las 12:00 am y las 11:59 pm del referido 15 de febrero de 2022 [actuación digital 10]

3.2. No empece ello, atendiendo al criterio jurisprudencial que la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, fijó en la sentencia **STC2257-2022** del 2 de marzo de los corrientes, en donde precisó que "(...) *es necesario atender el derecho sustancia del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso ritual manifiesto (...)*". Lo anterior, atendiendo a que pese a no evidenciarse en la bandeja de entrada del correo del juzgado el ingreso del mensaje, y la mesa de servicio de la Rama Judicial por igual así lo certificó. En todo caso, la parte demandante allegó pantallazo, con el cual acreditó la remisión y el cumplimiento diligente de haber presentado la subsanación. Situación que acontece de manera bastante similar en el presente asunto, por lo que, se acogerá aquella posición para este caso concreto y exclusivo.

4. Atendiendo lo anterior, en aras de acoger lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la ya citada sentencia, esta agencia judicial procederá a reponer el auto impugnado, por consiguiente, en atención a que se está frente a una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procederá a librar mandamiento de pago.

5. Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho libraré el mandamiento de pago por la suma solicitada (**\$2.510.453,00**), teniendo tal valor íntegramente como capital, ello por cuanto se observa que la discriminación de intereses/capital que viene señalada por la togada demandante, en modo alguno viene atestiguada por el acreedor inicial FINSOCIAL SAS, quien llanamente certificó que el día 30/08/2021 la fiadora COOPHUMANA le canceló la referida suma de \$2.510.453,00.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (21 de agosto de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado, pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de calenda marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra del señor, **PEDRO ÁVILA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. **12.549.395**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.510.453,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

QUINTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 25 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc44e0c3fac04c336d03e9c5e6cf80a3b6d87402b888aeaf774b9a86d8d648e**

Documento generado en 24/05/2022 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00248

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00248-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: BEATRIZ ELENA TORRES CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 24 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por 5 días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 25 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6f151667b11530ba914ab1d50b0fcdc86ce762b7588af1ccfaa7328ba4b43**

Documento generado en 24/05/2022 02:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00288-00
DTE: JOSÉ BARROS MENDOZA
DDO: EDGAR EDUARDO FONTALVO DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. mayo 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JOSÉ BARROS MENDOZA**, identificado(a) con la C.C N° **7.433.591**, y en contra del señor, **EDGAR EDUARDO FONTALVO DE LA HOZ**, identificado con la C.C. N° **72.095.576**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO** materia de recaudo:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$4.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor. Más los intereses de plazo a que hubiere lugar, liquidados desde 15 de enero de 2019 hasta el 15 de marzo de 2019, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 15 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma física* establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ALEX DE JESÚS VILLAREAL ÁLVAREZ**, identificado con la C.C. No. **72.148.950** y T.P. No. **94809** del C. Sup. de la Jud., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. -
EC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00288

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.076 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 25 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7854b678a43cce268518a5b2bd86f2b926446f045b6381d92ca9aef9582854**

Documento generado en 24/05/2022 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00299

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00299-00
DTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ.
DDO: ELIOTH SALCEDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que hubo un error en el monto del límite del embargo del auto de medidas cautelares adiado 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 24 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa, que en el auto que decretó las medidas cautelares, datado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), por error involuntario se indicó equivocadamente el monto de límite de embargo la suma de \$ 28.000.000, sobre pasando lo establecido en el art. 599 del C.G, P., entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR OFICIOSAMENTE el numeral **PRIMERO** del auto de calenda veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por esta agencia judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables del demandado, **ELIOTH SALCEDO LOPEZ**, identificado con la C.C. N° **78.023.136**, como empleado de la empresa **ASEO COLBA**. Límitese la presente medida, hasta la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (4.000.000,00)**. Líbrese oficio de rigor por secretaría.”*

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 25 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00299

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51985f0a869233091a2bba1e82deb2b12e7e3ebcd80a397c3f9a7536cfc22965**

Documento generado en 24/05/2022 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00303-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO.
DDO: LUIS EDUARDO GARCÍA PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICUTRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO**, identificado con NIT. **900.618.945-3**, y en contra del señor **LUIS EDUARDO GARCÍA PACHECO**, identificado con la C.C. No. **72.206.540**, por la suma total de **SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.109.388,00)**, por concepto de saldos y cuotas ordinarias de administración, causadas los días 30 de cada mes, en el período que va desde noviembre de 2017 hasta octubre de 2021, discriminado de la siguiente manera:

Expensas ordinarias vencidas para el año 2017:

- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2017 FV12649 (988) NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE 2017 FV13172 (115.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE

Expensas ordinarias vencidas para el año 2018:

- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ENERO 2018 FV-13689 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2018 FV14206 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MARZO 2018 FV-14722 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ABRIL 2018 FV-115242 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MAYO 2018 FV-15764 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION JUNIO 2018 FV-16288 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION JULIO 2018 FV-16808



(120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CT

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2018 FV17327 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2018 FV17855 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION OCTUBRE 2018 FV18888 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE

• CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION OCTUBRE 2021

FV-18294 (89.000) OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2018 FV19408 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE 2018 FV19931 (120.000) CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE

Expensas ordinarias vencidas para el año 2019:

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ENERO 2019 FV20452 (124.000) CIENTO VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2019 FV20973 (124.000) CIENTO VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MARZO 2019 FV21497 (124.000) CIENTO VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ABRIL 2019 FV-22019

(124.000) CIENTO VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MAYO 2019 FV-22540

(124.000) CIENTO VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION JUNIO 2019 FV-23060

(124000) CIENTO VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION JULIO 2019 FV-23577

(136.000) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2019 FV24102 (136.000) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2019

FV-24625 (136.000) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION OCTUBRE 2019 FV25148 (128.000) CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2019 FV25673 (128.000) CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/CTE

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE 2019 FV26276 (128.000) CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS M/CTE

Expensas ordinarias vencidas para el año 2020

• CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ENERO 2020 FV26878 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE



- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2020 FV27391 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MARZO 2020 FV27904 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ABRIL 2020 FV-28417 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MAYO 2020 FV-28931 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION JUNIO 2020 FV-29444 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION JULIO 2020 FV-29957 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2020 FV30470 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2020 FV-30983 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION OCTUBRE 2020 FV31497 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2020 FV32011 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE 2020 FV32524 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

Expensas ordinarias vencidas para el año 2021:

- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ENERO 2021 FV33037 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2021 FV33550 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2021 FV34063 (12.000) DOCE MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MARZO 2021 FV34576 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MARZO 2021 FV35089 (12.000) DOCE MIL PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION ABRIL 2021 FV-35608 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION MAYO 2021 FV-36121 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION JUNIO 2021 FV-36634 (132.800) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION JULIO 2021 FV-37163 (128.500) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2021 FV37678 (128.500) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2021 FV-38192 (128.500) CIENTO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00303

TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

- CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION OCTUBRE 2021 FV38480 (128.500) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

Mas las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma física* establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que para poderse proceder con la notificación personal contemplada en el art. 8º del Dcto. 806 de 2020, deberá primero ello serle autorizado por auto, una vez cumpla con dar acreditación de las evidencias de la forma de obtención y uso del canal digital que a bien señale para ese efecto.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA**, identificado con la C.C. No. **72.357.737** y T.P. No. **194.216** del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 076 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 25de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f95bf60b0d7a3e62439abd4bd9ecd06ed1bb5fc1bbd9786aa896d7bd0c22ff4**

Documento generado en 24/05/2022 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>